

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Enero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

JUNTA PROVINCIAL
del Censo Electoral de Palencia.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, en Circular de 25 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del 29, me dice lo siguiente:

«El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse á los Presidentes de Juntas que residen en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas á procurar que la verdad de la elección y la vo-

luntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha púesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, ó por supuestas atribuciones que la Ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que á la elección de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fé que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegan los pliegos á su verdadero destino abiertos, y en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residen las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certifi-

dose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que á continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del Domingo anterior al Jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata

publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.»

Circular de 20 de Abril de 1910.

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las cualidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas

elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el art. 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el art. 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado art. 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley, los

Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.»

Circular de 26 de Abril de 1910

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el art. 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el Domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de Mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado art. 24 concede indistintamente á Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido art. 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del art. 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el Domingo 1.º de Mayo próximo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido art. 24 de la

Ley concede indistintamente á Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes y Diputados ó ex-Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación Provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes ó los tres Diputados ó ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al art. 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el art. 27.»

Circular de 4 de Febrero de 1916.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del art. 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distinción de ninguna clase puedan atenderse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la

Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante el escribano, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta sino de poder, cosa que en ninguna de las precripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que pueda ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejaran lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del art. 29 de la ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos de Diputados á Cortes que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y por escrito en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus fir-

mas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.

Circular de 6 de Marzo de 1917.

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo á éste lo siguiente:

»La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S., á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen, y de aquéllas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley, relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

»Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley, y que sólo al Gobierno de S. M. competió determinar el límite á que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral á la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el art. 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el art. 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos ó interpretaciones, propicios tal vez cuando se dictan en términos y con carácter general, á que

en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurrían, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la Ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere á la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos ó representante de éstos, que «el que hubiere sido candidato ó apoderado de un candidato, é intervenido, por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente».

»Y como norma á que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia».

Lo que he dispuesto insertar en el presente número del BOLETÍN para que por los Presidentes de las Juntas municipales se dé conocimiento á los de las Mesas electorales, y se les recuerde el cumplimiento de las instrucciones que se consignan en el BOLETÍN extraordinario del 16 de los corrientes.

Palencia 30 de Enero de 1918.—El Presidente, Adolfo Rianza y Grimaud.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 26 del actual el Sr. Gobernador se ha servido disponer lo siguiente:

«Visto el informe de la Jefatura de Minas según el cual no hay causa que se oponga á los deseos de renunciar el interesado á sus derechos sobre el registro titulado «Demasia á Amistad», número 2.283, vengo en admitir esta instancia de renuncia y declarar fenecido y sin curso el expediente de su razón».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital, ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 28 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Agüero del Nozal, vecino de Nestar, según cédula personal núm. 87 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cua-

renta y cinco minutos del día 26 de Enero de 1918, solicitud de registro de cincuenta pertenencias para la mina titulada «Santa Bárbara», cuyo expediente tiene el núm. 2.300, de mineral de carbón, sita en término de Cordovilla de Aguilar, Ayuntamiento de Nestar, al sitio llamado Fuentizalce; lindante por el O. con la mina «Chelito», de Don Ramón Zuazúa y por los demás rumbos con terrenos comunales.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una fuente sita en dicho paraje y llamada también Fuentizalce, y desde él se medirán en dirección O. 800 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 500 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 500 metros, colocándose la 4.ª estaca, y desde ésta en dirección O. se medirán 200 metros, con los cuales se llegará al punto de partida, ó sea la fuente de Fuentizalce, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas. Los rumbos se entenderán al N. verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esa Jefatura y en el pueblo de Nestar, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 28 de Enero de 1918.—César Iglesias.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

Al objeto de cumplimentar lo dispuesto por la Dirección general del Timbre, en consonancia con lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Agosto último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 29 del mismo mes, relativa á la restricción del consumo de papel, por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se han designado las dependencias y expendedorías que á continuación se expresan, para que los Notarios ú otra persona, autorizada mediante orden que darán por escrito con el sello de la Notaría, se surtan del papel necesario para el despacho de los instrumentos públicos en que intevengan.

Capital.

Expendedurías números 2 y 8.

Aguilar de Campo.

Expendeduría de la Subalterna número 1 y la expendedoría número 2 de Barruelo, á cargo de D. Alejandro Navamuel.

Astudillo.

Expendeduría de la Subalterna número 1.

Carrion de los Condes.

Expendeduría de la Subalterna número 1.

Cervera de Rio-Pisuerga.

Expendeduría de la Subalterna número 1.

Cevico de la Torre.

Expendeduría de la Subalterna número 1 y expendedoría número 2 de Dueñas, á cargo de D. Toribio Cañas Zamora.

Frechilla.

Expendeduría de la Subalterna número 1.

Herrera de Pisuerga.

Expendeduría de la Subalterna número 1.

Osorno.

Expendeduría de la Subalterna número 1.

Paredes de Nava.

Expendeduría de la Subalterna número 1 y expendedoría número 3, á cargo de D. Fructuoso de Diego.

Saldaña.

Expendeduría de la Subalterna número 1.

Torquemada.

Expendeduría número 2, á cargo de D. Vicente Pérez y expendedoría número 1 de Baltanás, á cargo de Don Ambrosio Carranza Fombellida.

Villada.

Expendeduría de la Subalterna número 1.

Villarramiel.

Expendeduría de la Subalterna número 1.

Palencia 29 de Enero de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Sandín Santos, Gabriel, conocido por Gervasio, hijo de Lorenzo y de Micaela, casado con Pascuala Arroyo, de treinta y cuatro años de edad, natural de Valencia de D. Juan, domiciliado en Dueñas (Palencia), jornalero, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; y se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procedan á su busca y captura y caso de ser habido procedan igualmente á su detención y conducción á la prisión de esta Ciudad, á disposición de este Tribunal.

Palencia veintiseis de Enero de mil novecientos dieciocho.—Adolfo Rianza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					QUINTAL MÉTRICO.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	42 53	40 25	>	120 >	75 >	183 65	> 30	1 60	>	1 40	3 >	>	>
Baltanás.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Carrión de los Condes.....	38 >	33 >	>	80 >	70 >	250 >	> 50	2 50	1 70	1 80	3 50	3 >	>
Cervera de Río-Pisuerga....	38 >	37 >	>	61 >	75 >	148 17	> 30	1 10	>	1 60	3 >	8 50	>
Frechilla.....	45 >	38 50	>	30 >	80 >	201 39	> 40	1 35	>	1 50	2 80	5 25	>
Palencia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Saldaña.....	40 >	38 >	>	70 >	80 >	220 >	> 50	1 40	>	1 65	2 30	4 20	>
Precio medio general en la provincia..	40 70	37 35	>	82 20	76 >	200 64	> 40	1 59	1 70	1 50	2 90	5 23	>

PRECIO MÁXIMO.....	PRECIO MÍNIMO.....	Trigo.....	Cebada.....	Trigo.....	Cebada.....	LOCALIDAD.
				45 >	40 25	Frechilla.
				38 >	33 >	Astudillo.
						Carrión y Cervera.
						Carrión.

Palencia 29 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Pascual Testor y Pascual.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular, muy interesante, sobre repartos vecinales de consumos y conciertos gremiales.

Consecuente esta oficina con su propósito de no apurar con exigir el cumplimiento de los servicios que han de rendírsela por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, dentro de los plazos reglamentarios, precisamente, porque sabe hacerse cargo de que las múltiples é importantes obligaciones que pesan sobre dichos funcionarios les hacen acreedores á la consideración que les guarda y está dispuesta á guardarles siempre y cuando el retraso en el cumplimiento de algún servicio sea por reconocida falta de tiempo, no por negligencia ni abandono, por que entonces es inexorable é impone los correctivos procedentes; ha venido teniendo con las Alcaldías y Secretarías de los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan, la tolerancia en que se vé precisada á cesar, por que sino, ya incurriría en una falta de celo por la cual merecería el apercibimiento de la Superioridad, que á todo trance ha de evitar.

A fin, pues, de que no sufran perjuicios, advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que á continuación se relacionan, que ha llegado el momento en que, con la mayor diligencia, sin levantar mano, se ocupen de ultimar los trabajos de los repartos vecinales de consumos y conciertos gremiales para que obren en esta Administración dentro del plazo de ocho días, ya improrrogable, dado lo avanzado de la fecha en que, á pesar suyo, se vé precisada á hacer este requerimiento que no duda ha de aten-

derse por los interesados en librarse de responsabilidades.

Palencia 23 de Enero de 1918.—El Administrador, Alejandro Font.

Ayuntamientos á que se refiere la presente circular.

En descubierto por el envío de repartos vecinales.

Abarca.
Alar del Rey.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Antigüedad.
Añoza.
Arconada.
Antilla del Pino.
Antillo de Campos.
Baños de Cerrato.
Barrio de San Pedro.
Boada de Campos.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Capillas.
Cardeñosa.
Castrillo de Don Juan.
Cenera.
Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cisneros.
Cobos de Cerrato.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Cerrato.
Frechilla.
Fresno del Río.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Guáza.
Hérmedes.
Husillos.
Las Cabañas.
Marcilla.
Mazariegos.
Mazuecos.
Membillar.
Monzón.

Nestar.
Nogal de las Huertas.
Olea.
Osornillo.
Palenzuela.
Perales.
Piña de Campos.
Población de Campos.
Pomar.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Revengea.
Rivas.
Robladillo.
San Cebrián de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Román de la Cuba.
Santa Cecilia del Alcor.
Santillana de Campos.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Valdavia.
Támara.
Tariego.
Valbuena de Pisuerga.
Valdecañas.
Valdeolmillos.
Valoria del Alcor.
Vertabillo.
Villahán de Palenzuela.
Villaherreros.
Villalcázar de Sirga.
Villalumbroso.
Villamediana.
Villameriel.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villasila y Villamelendro.
Villatoquite.
Villaviudas.
Villerías.
Villodrigo.
Villoldo.
Villota del Duque.

En descubierto por conciertos gremiales.

Abastas.
Arenillas de San Pelayo.

Brañosa.
Castrejón.
Fuente Andrino.
Herreruela.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Lavid de Ojeda.
Pedraza de Campos.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Requena de Campos.
Respondá de la Peña.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Villabasta.
Villaelos.
Villamorco.
Villamueva de la Cueva.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.

Dos caballerías mayores: Una yegua negra, cola larga, crín cortada, seis años de edad, de siete cuartas y un dedo de alzada: Un macho, pelo castaño oscuro, edad once años, alzada siete cuartas y un dedo, con cicatriz de un sedal en la paletilla de la mano izquierda y topino de los piés; que se extraviaron de un prado de la propiedad de Gervasio Pescador, de Paredes de Nava (Palencia).

La persona en cuyo poder se encuentren, se servirá avisar á su dueño que pasará á recogerlas.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.